

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00112616**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 4 de enero de 2026 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 5 de enero de 2026 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Buenos días, solicito la siguiente información:

Número de propiedades de Adif que han sido okupados o están okupados en 2025 con los últimos datos actualizados desglosado por edificio, terreno, local, oficina, vivienda, etc.

*Número de propiedades de Adif que han sido desokupadas a lo largo de 2025 con el mismo desglose
Número de propiedades de ADIF que están en este momento okupadas con el mismo desglose
Gastos en 2025 con los últimos datos actualizados de los litigios para conseguir las desocupaciones de las propiedades"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien

porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Que, en virtud de la consulta planteada, procede conceder acceso parcial a la información solicitada, de manera que:

Con referencia al *"Número de propiedades de Adif que han sido okupados o están okupados en 2025 con los últimos datos actualizados desglosado por edificio, terreno, local, oficina, vivienda, etc"*, se informa que es de 186 viviendas, 12 locales y 29 parcelas.

En relación con la segunda parte de la solicitud, referida al desglose y a la localización de los inmuebles recuperados, ya sea por desistimiento o por lanzamiento judicial, debe señalarse que la mayoría de dichos procedimientos permanecen pendientes de resolución por cuestiones procesales. En este contexto, resulta imprescindible restringir la divulgación del número de inmuebles potencialmente recuperables y, de forma particular, cualquier información relativa a su ubicación, incluso a nivel municipal. La limitación del acceso se fundamenta en el régimen previsto en la Ley 19/2013, en concreto en el artículo 14.1.e).

La aplicación de este límite ha sido reiteradamente interpretada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que remite al Criterio Interpretativo CI/002/2015, elaborado conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos. Conforme a dicho criterio, los límites del artículo 14 no operan de forma automática ni suponen una exclusión genérica de la información solicitada. Su utilización exige acreditar un perjuicio concreto, definido y evaluable para el interés protegido, de acuerdo con el denominado test del daño. En este caso, el test del interés público conduce a denegar el acceso a la localización de los inmuebles, ya que su publicidad podría comprometer los intereses patrimoniales de la entidad. Por ello, la información relativa al desglose de viviendas ocupadas o recuperadas en 2025 debe quedar limitada en aplicación del artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, tras haberse identificado un daño específico y relevante para el patrimonio afectado.

Respecto a los gastos asociados a estos inmuebles durante 2025, resulta necesario precisar que en la fecha actual de 2026 no es posible desglosar con exactitud los costes derivados de los procedimientos judiciales relacionados con los lanzamientos, al existir condenas en costas pendientes de liquidación o en fase de ejecución. Además, el concepto de gastos en este ámbito es amplio y no se limita a suministros, cancelados mientras los inmuebles permanecen sin uso, sino que abarca la pérdida patrimonial derivada de la imposibilidad de destinarlos a otros fines, así como el consumo de recursos materiales, humanos y jurídicos necesarios para su gestión y defensa. Estos costes se incorporan a las cuantías procesales y a las costas judiciales, junto con múltiples procedimientos adicionales que afectan al patrimonio inmobiliario administrado por ADIF. Para obtener una cuantificación exacta sería imprescindible conocer previamente las costas recuperadas o pendientes de cobro, cuya concreción respecto al ejercicio 2025 constituye un escenario aún incierto. Asimismo, el detalle solicitado implicaría desagregar individualmente todos los gastos asociados a cada inmueble afectado y a los procedimientos judiciales relacionados, lo que exigiría una reelaboración específica mediante la intervención conjunta de asesoría jurídica, patrimonio y mantenimiento. Esta reconstrucción no se limita a una agregación de datos existentes, sino que requiere un trabajo ad hoc de carácter prospectivo. Conviene recordar que la elaboración de estimaciones de gastos futuros no se incluye en el concepto de información pública del artículo 13 de la Ley 19/2013. De hecho, la solicitud relativa a actos todavía no concluidos, como las costas pendientes en procedimientos en curso, ha sido considerada inadmisibile por el CTBG, conforme a resoluciones como la R/0276/2018, al no recaer sobre información ya existente.

Además, como puede observarse, la solicitud comporta una reelaboración previa que excede claramente los límites del derecho de acceso. En este sentido, el artículo 18.1.c) excluye las peticiones que requieren una acción sustancial de reelaboración, siendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, particularmente la Sentencia de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810), la que distingue entre una reelaboración básica y una reelaboración compleja que supera el deber de suministro de información pública. En el supuesto analizado, la información solicitada exige una reconstrucción integral y minuciosa de datos provenientes de distintas áreas (Asesoría Jurídica, Patrimonio, seguridad, etc.) por lo que obtener el detalle solicitado obligaría a la entidad a desarrollar una labor minuciosa de rastreo y reconstrucción de datos que no constan agregados en ningún inventario, registro o explotación interna preexistente. Asimismo, cada una de estas unidades genera documentación propia con estructuras heterogéneas y finalidades distintas.

En este sentido, el mero hecho de identificar los inmuebles afectados en 2025 requiere verificar manualmente, expediente por expediente, su situación jurídica real (ocupado, desocupado, pendiente de lanzamiento, desistido, archivado, con costas liquidadas o no), ya que no existe un repositorio único que consolide automáticamente esta casuística. El desglose solicitado implica, además, la depuración de información en función de criterios que no se encuentran parametrizados de forma automática en los sistemas corporativos. Por ejemplo, distinguir qué inmuebles fueron efectivamente recuperados dentro del ejercicio 2025 exige contrastar datos de fecha de lanzamiento, fecha de ejecución efectiva, fecha de entrega material del bien y, en ciertos supuestos, informes de mantenimiento sobre accesibilidad o habitabilidad que permitan confirmar que la recuperación fue total. Tales datos no se integran de manera uniforme en un único sistema, por lo que su unificación conlleva un ejercicio de análisis y correlación de información ajeno al deber ordinario de acceso.

A mayor abundamiento, la solicitud relativa a los gastos añade una complejidad adicional. No existe una imputación contable individualizada por inmueble, dado que los gastos procesales, periciales, de servicios externos, de actuaciones de mantenimiento preventivo o de aseguramiento del inmueble tras la recuperación no se registran con criterios homogéneos por activo inmobiliario. Su identificación requeriría reconstruir manualmente la trazabilidad contable y procesal de cada litigio, incluyendo costas que pueden estar en fase de tasación, ejecución o pendientes de cobro. En consecuencia, para determinar el gasto de 2025 sería preciso realizar una reconstrucción caso por caso que no forma parte de ningún documento previo ni responde a una estructura ya existente. La actividad necesaria para obtener este dato equivaldría a elaborar un informe específico, combinando criterios contables, procesales y patrimoniales, y no a suministrar información previamente disponible.

Por tanto, queda suficientemente acreditado que la facilitación de la información solicitada exigiría un tratamiento previo equivalente a la elaboración de un informe específico, circunstancia que la doctrina del CTBG, por ejemplo, en la Resolución 1402/2025, excluye del concepto de información pública del artículo 13 pues la carga de trabajo derivada sería desproporcionada en relación con el interés público apreciable en su divulgación, consistiendo el derecho de acceso a la información en el acceso a documentos ya elaborados y disponibles en poder de la Administración y no es una suerte de derecho de petición para obtener informes a la carta.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Conceder parcialmente la información solicitada al amparo de la Ley de 19/2013 concurriendo el límite al derecho de acceso del artículo 14.1.e) y/o la causa de inadmisión de los artículos 13 y 18.1.c) de la misma disposición.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO